JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00210-00

Asunto: Inadmite demanda.

En su forma y técnica la presente demanda no cumple con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

1. Los hechos primero y segundo resultan confusos y deberán determinarse de forma suficiente a fin de comprender de forma más detallada cuál fue el objeto del negocio realizado por las aprtes. En primer lugar, se aduce que el objeto fue una "compraventa de derechos de crédito de parqueadero", luego se hace alusión a una "garantía prendaria bancaria" y, finalmente, se indica que el negocio versaba sobre unos "derechos de bodegaje" y unos "derechos procesales".

El demandante deberá precisar, entonces, si el negocio es sobre los inmuebles, qué relación jurídica tiene la demandada sobre los mismos, qué papel juega en la negociación la garantía prendaria, quién es el titular de dicha garantía, a qué se refiere con que es bancaria, en qué consistían los derechos de bodegaje y si son los mismo derechos a los que hace alusión a "derechos de crédito de parqueadero", a qué hace alusión con "derechos procesales", si se trata de cesión de derechos litigiosos y, en definitiva, toda la ilustración respecto al objeto del negocio agregando

todos lo numerales de hechos que sean necesarios para que el relato quede bien clasificadao.

2. El hecho segundo también resulta ser insuficiente para comprender el negocio, pues se le da el mismo tratamiento a unos "derechos de bodegaje", a unos "derechos procesales" y a unos "procesos prendarios". En virtud de la determinación que exige el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., todos los vehículos que son mencionados en el hecho segundo deberán se relacionados respecto al tipo de negocio o procedimiento que los rodea y cuál era en particular el negocio frente a cada uno, es decir, en qué procesos judiciales se encuentran involucrados, qué calidad ostenta la demanda en dichos procesos individualmente considerados, en qué juzgados cursan esos procedimientos, bajo que condiciones se harían esas cesiones de los derechos litigiosos.

3. Con la misma individualización exigida anteriormente, se indicará, para cada uno de los 41 vehículos cómo debía cumplir el contrato la parte demandada; para el efecto se indicará circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandada debía, para cada uno de los vehículos, hacer cesiones de crédito respecto a las garantías prendarias, efectuar los acuerdos de pago o presentar las cesiones correspondientes para cada uno de los procedimientos ejecutivos. Se indicará si tenía plazos o condiciones suspensivas para el efecto, lugares en particular a los que debía comparecer de cara a cumplir sus obligaciones de cesión y "transferencia", se itera, ello indicidualizado para cada vehículo que comportan negocios distintos de los que la vendedora, según lo esbozada, se tenía que ocupar.

4. La parte demandante señaló que, al momento de celebración del contrato se pagaron $400'000.000 a la demandada y que para el 05 de septiembre debía pagar otra cuota de $150'000.000; lo que implica que para la fecha por lo menos debían estar cancelados $550'000.000; sin embargo, el demandante solo aduce haber entregado

$492’087.648, lo cual resulta confuso, pues no corresponde con lo pactado en el contrato y lo relatado en la demanda.

5. El demandado tendrá que ser mucho más preciso en sus hechos que se quedan cortos para comprender la dimensión de un negocio tan complejo como el celebrado por las aprtes. De forma cronológica, clasificada y diáfana deberá indicar cuáles eran las obligaciones puntuales respecto a cada vehículo, cuándo tenía que cumplir la demandada y cómo debía cumplir; en esa ilustración expondrá quién tenía que cumplir primero y quién debía cumplir después, o si, por el contrario los cumplimientos eran coetáneos.

6. El demandante explicará por qué aduce que desde finales de 2019 las partes recíprocamente empezaron a incumplir el contrato, cuando ya existe un reconocimiento implícito de que el 5 de septiembre de 2019, que aun no es final de año, no pagó a completitud la cuota de $150’000.000.

7. El demandante también deberá ser más exacto en indicar, si al no cumplir con la cuota dineraria del 05 de septiembre de 2019 y a renglón seguido indicar que su contraparte empezó a incumplir a finales de ese mismo año, está indicando que su incumplimiento fue primero en el tiempo; de no ser ese el reconocimiento que quiere hacerse, de entrada se tendrá que aclarar esa confusión cronológica en el cumplimiento de las obligaciones, pues no se comprende que se inicie un trámite de resolución indicando de entrada que fue el primero en incumplir.

8. El enfoque jurídico de la demanda deberá ser más técnico y preciso, tanto en lo que se pretende como en los hechos que fundamentan esas pretensiones, pues la resolución por incumplimientos recíprocos dista del mutuo disenso tácito y su variación afecta directamente el sustento de la demanda. El demandante esclarecerá este aspecto indicando cuál es su intención y segregando de forma visible y expresa, los hechos que sustentan el mutuo disenso tácito y los que sustentan las resolución por incumplimientos recíprocos. Se pone de

presente que, para efectos de subsanar este requsiito, indefectiblemente debe superar la contradicción que se refiere al reconocimiento de que incumplió primero que su contraparte.

9. El demandante explicará, añadiendo todos los hechos que sean necesarios, cuál fue el incumplimiento de la demandada, exponiendo plazos, condiciones suspensivas y todos los pormenores de las prestaciones que quedaron pendientes.

10. El actor en el hecho séptimo reconoce que ha dejado de cumplir sus obligaciones; a fin de comprender la ejecución contractual y los intereses de los contratantes, expondrá los motivos de su desidia respecto al negocio y su desinterés.

11. En la pretensión segunda consecuencial el actor dice que la parte demandante no tiene ninguna restitución que hacer en virtud de la eventual resolución del contrato; sin embargo, a lo largo de los hechos sí reconoció que la demandada venía cumpliendo y dejó de cumplir a finales del año 2019. Si no tiene nada que restituir la parte actora, entonces qué obligaciones del contrato había cumplido la parte demandada si lo que estaba a su cargo era ceder una serie de derechos cuya titularidad ostentaba. Esta contradicción deberá ser superada.

12. Se añadirán el número de hechos que sean necesarios para desentrañar, vehículo por vehículo y negocio por negocio, qué había cumplido entonces la demandada hasta finales de 2019, qué derechos alcazó a ceder al demandante, lo cual se requiere en virtud de que fue el mismo actor quien indicó que las partes venían cumpliendo recíprocamente hasta finales de 2019.

13. En armonía con lo anterior se deberá modificar la pretensión en la que se indica que no hay lugar a ninguna restitución de parte del demandante; se deberá reconocer y enlistar desde ya, a efectos de dar transparencia y claridad a la demanda, qué derechos han sido cedidos, cómo fueron cedidos, mediante qué negocios y frente a qué

terceros, *verbigracia,* entidades financieras, deudores o juzgados; y en ese contexto se pondrán de presente los derechos de crédito que deberán regresar del patrimonio de la parte activa al patrimonio de la parte pasiva.

14. Toda vez que la demanda no es clara en indicar si los derechos objeto del negocio tenían relación con los inmuebles en los que se encontraban los vehículos porque se habla de derechos de bodegaje, o con los vehículos porque se habla de créditos prendarios y procesos ejecutivos prendarios, o ambos; el demandante no solo dejará claridad frente a esta situación, sino que indicará si se ha efectuado algún tipo de trámite ante las autoridades de registro, para el caso de vehículo, las de tránsito, respecto a la cesón de derechos de crédito, y en caso de que sea aplicable, en instrumentos públicos para el caso de lo inmuebles.

15. El demandante explicará por qué aduce que la parte demandada es incumplida, si en el numeral **tercero** del contrato se indica que la obligación de esta de "colocar el parque automotor en Medellín" se debía llevar a cabo una vez hubiese sido cancelada la totalidad del precio, lo cual, como ya reconoció el demandante, no ha sucedido.

16. El demandante explicará por qué aduce que la parte demandada es incumplida, si en el numeral **quinto** del contrato se indica que la obligación de esta de "traspaso a nombre de quien indique el comprador" se debía llevar a cabo una vez transcurridos 60 días de haberse sido cancelada la totalidad del precio, lo cual, como ya reconoció el demandante, no ha sucedido.

17. El demandante explicará por qué aduce que la parte demandada es incumplida, si en el contrato ésta no tiene ningún tipo de plazo o condición para cumpir con "solicitar la adjudicación por cuenta del crédito de los vehículos embargados o efectuar acuerdos de pago con cada uno de los deudores". Se deberá explicar todo lo referente a su hipótesis de exigibilidad de la obligación en el presente proceso.

18. En el contrato objeto del proceso se hace alusión a un negocio que sostiene la aquí demandada con el Parqueadero Bodegas BA Colombia S.A.S.; resulta imprescindible para el entendimiento de esta demanda, que el actor añada todos los hechos que sean necesarios para comprender ese negocio y su relación de dependencia con el negocio realizado con entre las partes de esta demanda.

19. En el literal A de los antecedentes del contrato objeto del proceso se aduce que la vendedora "tiene un negocio" con Parqueadero Bodegas BA Colombia S.A.S.; el demandante deberá esclarecer si ello siginifica que ese contrato no se ha ejecutado o perfeccionado, pues se alude a que la vendedora no ha recibido el precio de parte del otro vendedor. Se indicará si dicha condición suspensiva ha sido cumplida, y de ser el caso, se indicará por qué se hace alusión a incumplimientos de la demandada bajo esta perspectiva, máxime si no se pactaron plazos para que se perfeccionara el contrato de la demandada con el tercero, a efectos de que esta cumpliera con sus obligaciones en el contrato que es objeto del presente proceso.

20. La parte acotra explicará a qué se referían las partes cuando expresaron en el literal C de los antecedentes del contrato que "las partes manifiestan su solvencia moral en el presente y otros negocios".

21. La cláusula quinta del contrato deberá ser explicada en los hechos que sean necesarios apra el efecto en la demanda. Ello porque está directamente relacionado con el entendimiento del objeto del negocio; el actor deberá exponer por qué se hace referencia al traspaso de los vehículos a quien determine el comprador, cuando se afirmó en el hecho primero que el objeto del negocio era la "venta" de unos "derechos de bodegaje", unos "derechos de crédito de parqueadero" y la cesión de unas garantías prendarias, pero nunca se menciona que se vaya a transferir el derecho real de dominio sobre los rodantes. Esta confusión debe superarse de forma suficiente, por la importancia que tiene para el

proceso comprender cuál era el objeto del negocio, pues claramente hay una diferencia entre los derechos personales enunciados en la demanda como objeto del negocio y los derechos reales a los que se hace alusión en el contrato.

22. El demandante, *contrario sensu* a lo esgrimido en la demanda, **sí deberá acreditar que agotó el requsito de procedibilidad de la conciliación;** ello en tanto para el presente proceso, atendiendo a la pretensión elevada, no procede la medida cautelar de inscripción de la demanda, ena tención a que la misma no versa sobre dominio u otro derecho real principal y tampoco se persiguen perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual porque el demandante está anunciando incumplimientos recíprocos.

23. De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que la medida cautelar es improcedente, el demandante deberá acreditar que envió por **medio físico** (debido a que desconoce un canal digital), copia de la demanda, sus anexos y la subsanación a la parte demandada.

24. La parte demandante deberá reformar el poder pues allí se indica que el mismo es para efectos de pretender una condena por indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, cuando este escrito inicial el abogado ya puso de presente que hay incumplimientos recíprocos en el contrato y, por lógica, no se pretende indmnización de perjuicios. El objeto de ese poder no corresponde con la realidad del escenario jurídico planteado en este proceso.

25. El poder, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme se solicitó anteriormente.** En este sentido el demandante procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo *ejusdem,* y aportará uno

nuevo, en el que se incluya el correo registrado, pues el que se incluyó no corresponde.

26. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y, se itera, remitir todo por medio físico tal y como se le requirió.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: No se le reconoce personería al abogado hasta tanto no aporte el poder conforme se le requirió; sin embargo, podrá actuar, exclusivamente, para subsanar las falencias aquí enrostradas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZA

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7708440f8d252f83e59c31b74bfb93518431752651e316a2fb2c6de5286920e8
Documento generado en 14/07/2021 08:10:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica